

Proceso: Verbal Reivindicatorio del derecho de dominio.

Demandante: Segundo Dídimo Mejía.

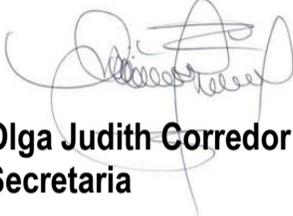
Demandado: Néstor Andrés Pizza Mejía.

Radicado: 2024-00001-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por la apoderada demandante Dra. Mónica Zulay Mateus Portilla, juridicamateus@hotmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), febrero 08 de 2024.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por la Dra. MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA, actuando como apoderada judicial del señor SEGUNDO DIDIMO MEJIA, este último en calidad de propietario del predio objeto de reivindicación denominado INDUPALMA identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-2863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, ubicado en la vereda Chinchamato del Municipio de San Benito, Santander, y en contra del señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, este último en calidad de poseedor según lo informado en la demanda.

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2023.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda, pues la misma adolece de ciertas deficiencias como se pasará a precisar:

1. En el escrito de la demanda y respecto del inmueble objeto de reivindicación denominado INDUPALMA se indicaron tanto en los hechos como en las pretensiones unos “LINDEROS DEL PREDIO CON COLINDANTES ACTUALES”, lo cierto es que se indicaron las cédulas catastrales de los predios colindantes, información que no satisface lo

normado por el art 83 del C.G.P. que de manera expresa reza: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.”

Entiéndase por lindero la línea divisoria entre dos predios adyacentes, mediante marcas, hitos o signos que sirvan en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión, por lo que los códigos catastrales de predios adyacentes no pueden tomarse como linderos, debiéndose corregir tal falencia en el escrito de la demanda en concordancia con lo que se establezca al respecto en el dictamen pericial que se allegue.

2. Conforme a lo indicado anteriormente, el dictamen pericial que se aporte debe indicar claramente los linderos y colindantes actuales del bien objeto de reivindicación.
3. Los linderos actuales del inmueble objeto de la demanda, en caso de ser citados en varios apartes del escrito de demanda, deben corresponder a los mismos, dado que se observa en el acápite de MEDIDAS CAUTELARES la indicación de otros.
4. Establece el num. 2 del art. 590 del C.G.P. que “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente **al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*”

Se allega como anexo a la demanda una póliza de seguro de la que se establece que la suma asegurada es de \$88.000.00, pero una vez revisadas las pretensiones de la demanda se establece que se solicita la condena al pago de varias sumas de dinero, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de constituir la caución de conformidad con la norma anteriormente transcrita para la aceptación de la medida cautelar solicitada.

5. Según lo indicado en el art. 85 núm. 5, la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, se observa que en la pretensión CUARTA se solicita el pago y reconocimiento de unas mejoras y perjuicios, sin que de ellas existan el hecho que le sirva de sustento.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada a través de apoderada judicial por el señor SEGUNDO DIDIMO MEJIA ALZA en contra del señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA.

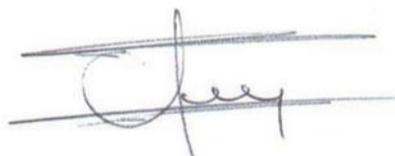
SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dra. MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA, identificada con la CC.1.118.548.578 de Yopal Casanare, titular de la T. P. 324.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada titulada y en ejercicio como apoderada judicial del señor SEGUNDO DIDIMO MEJIA ALZA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar', is written between two horizontal lines. The signature is fluid and cursive.

OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA